

Melida Peralta de Peña

Abogada

Calle 53 No. 14-93 Piso 2 Tels. 3102383183 Bogotá D. C.

Email melidapraxis@hotmail.com

Señor

**JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 0739-2016
CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA 140
Vs. PRAXIS LANGUAGE SCHOOL CUATRO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS**

MELIDA PERALTA DE PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.571.947 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 32.413 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de los demandados, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN, contra la providencia calendada el 11 de Octubre del 2021 y Notificada en estado del 12 de Octubre del presente año, que niega la Nulidad por considerarla ineficaz con el fin de que se Revoque la decisión basado en los siguientes argumentos:

En cuanto a las consideraciones del auto :

“1.- Particularmente, se requiere que el hecho irregular esté definido en la norma....”

El hecho irregular esta definido en la norma, “ Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (lo subrayado es mio) .

10

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cra. 10 N°14-33 piso 10, Telefax 2433142
e-mail: juzgado31civilmunicipal@gmail.com
Bogotá, D. C.**

3. OTRAS CONSIDERACIONES

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN: aprobada.

4. CONCILIACIÓN

5. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en este estrado judicial por valor de \$90'000.000 más \$10'000.000 por concepto de honorarios, por lo cual da un total de \$ 100'000.000 los cuales se sufragaran de la siguiente manera:

1. Se pagarán los días quince de cada mes, iniciando a partir del siguiente, es decir, agosto la suma de \$4'000.000 mensuales cuotas sucesivas hasta sufragar la totalidad de la deuda, que corresponderán \$1'760.000 para cuota de administración y \$2'240.000 para el pago de la deuda.
2. Las primeras cinco cuotas se cancelarán de la siguiente manera a efectos de cancelar los honorarios del abogado:
 - a. \$1'760.000 por cuota de administración, \$1'500.000 que corresponderá a los honorarios del abogado y \$740.000 que se abonarán a la deuda y así para las primeras cinco cuotas.
 - b. Para la cuota número seis y siete la cuota para honorarios de abogado serán de \$834.000, \$1'406.000 para la cuota de la copropiedad y \$1'760.000 para la cuota de administración.
 - c. La cuota octava será de \$832.000 para honorarios, \$1'408.000 para la deuda y \$1'760.000 para la administración.
 - d. De la cuota novena en adelante se pagará de los cuatro millones, \$1'760.000 para la administración y \$2'740.000 para la deuda, al momento de hacer el incremento para los próximos años. Sobre la cuota de administración los ejecutados tendrán que asumirlo, esto es, que los \$2'240.000 son valores fijos más el pago que corresponda por administración, lo cual a partir de enero de 2018 dará un rubro mayor a \$4'000.000.

Mélida Peralta de Peña

Abogada

Calle 53 No. 14-93 Piso 2 Tels. 3102383183 Bogotá D. C.

Email melidapraxis@hotmail.com

Hay un auto que aprueba la conciliación en estrado.

En ningún momento la parte demandada está desconociendo el acuerdo llevado a cabo en la audiencia inicial. Por lo tanto, no puede tomarse, como que, al faltar al acuerdo se dio lugar a la invalidez del acto. De ninguna manera, la invalidez del acto reposa en haber seguido el trámite con una sentencia, cuando el proceso ya se había terminado por conciliación, el día 24 de Julio de 2017.

Ahora bien la señora Juez dice que se deben tener en cuenta tres aspectos para la declaratoria de la nulidad.

1.- “Legitimidad para promover el trámite incidental.” Y la tengo porque estoy reconocida en el proceso como apoderada de los demandados.

2.- “Invocar una causal expresamente contemplada en la norma” : Esta expresamente contemplado en el **Art. 133. 2 Código General del Proceso** : “**Cuando el juez revive un proceso legalmente concluido...**”

Este aspecto está más que demostrado, que la señora Juez dio continuidad a un proceso legalmente concluido, porque Tal como lo señala la Corte Constitucional “

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad. (sentencia Corte Constitucional) Sentencia C-902/08

3.- “Ausencia de convalidación toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado”.

La nulidad podría enmendarse por el consentimiento mutuo en otros aspectos como la falta de notificación, etc, pero en el caso que nos ocupa no, porque no podemos los particulares modificar el sentido de la conciliación.

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo... Tutela 197/95 Corte constitucional.

“La conciliación tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito a cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho”. Y al tenor del art. 136: **Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**

De otra parte en el recuento que hace la señora Juez sobre las actuaciones que ha tenido el proceso.

Es cierto que el 24 de Julio de 2017 se hizo la Audiencia inicial y en ella se llegó a una conciliación propuesta por el Despacho, firmada por todas las partes con sus

Mélida Peralta de Peña

Alegada

Calle 53 No. 14-93 Piso 2 Tels. 3102383183 Bogotá D. C.

Email melidapraxis@hotmail.com

apoderados y convalidada por el Juez, también es cierto que en dicho acuerdo se pidió la suspensión del proceso.

El 12 de Febrero de 2019 la parte ejecutante fue quien presentó el documento suscrito por ambas partes, un acuerdo extraproceso, donde se reajustaban los montos adeudados y se concertaba la forma de pago, pero eso solo modificaba la forma de pago, no la esencia de la conciliación, por lo tanto seguía vigente la convalidada por el Juez de conocimiento el 24 de Julio de 2017.

Y en ese acuerdo el mismo ejecutante dice “ SEGUNDO : este acuerdo tendrá vigencia mientras los demandados cumplan a cabalidad lo pactado, de lo contrario la parte ejecutante en caso de cualquier incumplimiento en uno solo de los diferentes pagos aquí estipulados quedará facultado para declarar este acuerdo incumplido sin necesidad de notificación o de requerimiento de la contraparte y automáticamente se producirán las siguientes consecuencias. Y si el acuerdo era incumplido pues debía iniciar un proceso ejecutivo teniendo como base o título el Acta de conciliación.

1.- Se continuara con el proceso ejecutivo que ya está en curso u otro si fuere el caso.

Pero teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio, que contiene la solución concertada de las partes, tiene los mismos efectos de una sentencia y por lo tanto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Contra el acuerdo de conciliación no procede ningún recurso. No se podría continuar con el mismo proceso sino con uno nuevo que se iniciaría para hacer efectivo el pago de las obligaciones pendientes.

El juzgado dice que se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito pues los medios de prueba son documentales de conformidad con el art 278 del C.G.P. Eso es perfectamente cierto y es lo que se debe hacer pero no en el sentido que lo hizo de :

... **“2 Ordenar seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.” Esto no es procedente .**

No era ese el sentido de la sentencia, el despacho ha debido pronunciarse con la terminación del proceso por conciliación.

Porque ya lo dije en el acápite anterior, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, por tal razón, en el evento de incumplimiento, la parte que se ve perjudicada puede acudir directamente a la jurisdicción mediante el proceso ejecutivo, para que se haga cumplir el acuerdo conciliatorio,

No podía el juzgado pronunciarse con una sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución cuando ya el proceso legalmente ya estaba concluido.

Ahora bien dice el juzgado “ *resulta dilatoria la maniobra efectuada por la demandada al pretender que sea declarada una nulidad del proceso que no existió* “ y que hecho el recuento de todo lo actuado y que la parte demanda “ *ha actuado con completo beneplácito del acuerdo de pago, sin que pueda en este estado de las cosas, ello es después de dictada sentencia sorprender alegando vicio que nunca se configuro y que en ultimas estaría saneado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art 136 C.GP.*”

Ahora bien : Es apenas lógico que veía con beneplácito el acuerdo pactado en la conciliación porque como está consagrado la conciliación es un acuerdo de voluntades, fue sin presión sin apremios por lo tanto tenía que ver la conciliación con beneplácito. Pero lo que no puedo ver con beneplácito es que se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución de un proceso ya concluido, como tampoco podía pronunciarme de un hecho que aun no había sucedido.

Además se refiere el juzgado a "que en ultimas estaría saneado al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 136.1 Saneamiento de la nulidad**. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...

No había nada que proponer porque el proceso estaba suspendido no había actuación posterior. Solo hasta cuando dicto sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Pero ese mismo artículo consagra en su **Parágrafo**. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **o revivir un proceso legalmente concluido** o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**.

También el Juzgado dice que el proceso nunca se ha terminado, pues los plazos fijados para el pago en las conciliaciones no tienen entidad para desprender de ellos una suerte de transacción en los términos del artículo 312. C.G.P.

El acuerdo privado que hicimos las partes sin presencia del juez, ni en un centro de conciliación, fue presentado por el demandante al juzgado y al tenor del **art 312** al que hace alusión el Juzgado no se llevo a cabo con las formalidades, de traslado a la otra parte, como tampoco se dio el tramite correspondiente Art. 312. Parrafo 3 " **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.**

Si el acuerdo fue fallido. La via no era revivirlo era terminarlo por transaccion o conciliacion, asi esta fuere incumplida, porque ya hace parte de otro proceso. cobrando las sumas adeudadas ya que el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo, por tal razón, en el evento de incumplimiento, la parte que se ve perjudicada puede acudir directamente a la jurisdicción mediante el proceso ejecutivo, para que se haga cumplir el acuerdo.

PETICIONES: Con el debido respeto solicito a la señora Juez se sirva.

- 1.- Revocar la decisión del auto que niega la Nulidad y en su defecto declararla con base en las consideraciones presentadas,
- 2.- Exonerar a la parte demandada del pago de las costas del incidente de Nulidad, por cuanto la solicitud no es ineficaz.
- 3.- En caso de ser negada mi petición se sirva enviarla al Superior para la respectiva Apelación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

No tengo anexo que presentar porque todos se encuentran en el expediente.

NOTIFICACIONES :

Melida Peralta de Peña

Alegada

Calle 53 No. 14-93 Piso 2 Tels. 3102383183 Bogotá D. C.

Email melidapraxis@hotmail.com

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho , en mi oficina de la Calle 53 No. 14-93 2º. Piso y a través del correo electrónico melidapraxis@hotmail.com

Atentamente,



MELIDA PERALTA DE PEÑA
C.C. 41.571.947 de Bogotá
T.P. No. 32.413 del C.S de la J.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION 2016-0739

Melida Peralta <melidapraxis@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 14:19

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas trades por favor confirmar recibido. Melida Peralta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., OCTUBRE 19 DE 2021, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 019. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA